



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00161-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE n.º : PAS-00000338-2024
ACTO ADMINISTRATIVO : Resolución Directoral n.º 01856-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO(s) : SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA
VIOLETA MARKY ESTRADA
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
INFRACCIÓN : Numeral 21) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
- **Multa: 2.718 Unidades Impositivas Tributarias**²
- **Decomiso**³: del total del recurso hidrobiológico.
SUMILLA : ***Declarar INFUNDADO el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.º 02758217, en adelante **SANTOS BANCAYAN**, mediante escrito con registro n.º 00060482-2024, presentado el 09.08.2024, contra la Resolución Directoral n.º 01856-2024-PRODUCE/DS-PA, emitida el 25.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 En el Informe SISESAT n.º 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, adjunto al Informe n.º 00000005-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez, ambos emitidos el 17.01.2022, se concluye que la embarcación pesquera ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:22:17 horas del 25.10.2021 hasta las 00:01:18 horas del 26.10.2021, y desde las 02:06:46 horas hasta las 04:55:23 horas del 26.10.2021.

1.1 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 01856-2024-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 25.06.2024, se sancionó a **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada, por haber

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

² En adelante UIT.

³ El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró inejecutable la sanción de decomiso.

⁴ Notificada el 15.07.2024 a **SANTOS BANCAYAN**, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 000004105-2024-PRODUCE/DS-PA; y a la señora Violeta Marky Estrada, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00004106-2024-PRODUCE/DS-PA.



incurrido en la infracción al numeral 21)⁵ del artículo 134 del RLGP, imponiéndoles la sanción señalada en el exordio de la presente Resolución.

- 1.2 A través del escrito con registro n.° 00060482-2024, presentado el 09.08.2024, **SANTOS BANCAYAN** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2⁸ del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos de **SANTOS BANCAYAN**:

3.1 Sobre el cálculo de la multa impuesta.

***SANTOS BANCAYAN** señala que existe un error en el factor del recurso utilizado para el cálculo de la multa ya que utiliza incorrectamente el recurso "Lomo negro o Chiri" para calcular la multa, cuando la especie desembarcada durante el período de la presunta infracción era otra, según el Oficio n.° 826-2024-GOB.REG.TUMBES-DRP-DR.*

Al respecto, conforme al literal b) de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE, en caso no se cuente con el factor del recurso se considera el factor de I recurso de la especie objetivo según el permiso de pesca. En caso que el permiso de pesca considere más de una especie objetivo, como es el caso, se utiliza el factor del recurso principal especie objetivo según la zona de infracción.

Asimismo, el literal c) del mencionado dispositivo establece que en caso no se cuente con la cantidad de recurso comprometido se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones,

⁵ Por haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada, prohibida, suspendida o restringida de acuerdo con la información del equipo SISESAT.

⁶ Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.-Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ Artículo 29.- Plazos para los actos procedimentales

29.2 Las alegaciones y los recursos de apelación dirigidos a los órganos sancionadores se tienen por válidamente presentados cuando se ingresen por la unidad de trámite documentario del Ministerio de la Producción o de las Direcciones o Gerencias Regionales correspondientes.



ajustándose con los valores detallados en el Anexo II; en consecuencia, la autoridad sancionadora procedió a aplicar la sanción de multa conforme a ley y se concluye que ha sido correctamente calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias.

De otro lado, de la revisión de los actuados y tomando en cuenta que la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM, es de menor escala, y conforme al Reglamento del Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado por el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE, en adelante el ROP de Tumbes; es la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción la competente para realizar la supervisión de las actividades extractivas de las embarcaciones pesqueras de menor escala. Precisamente dicha Dirección es la que a través de un correo electrónico de fecha 16.11.2023, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de Octubre – 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones – SIRPI Descargas.

Por lo tanto, lo informado por la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Tumbes, a través del Oficio n.° 826-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR de fecha 27.06.2024, carece de idoneidad para determinar el factor del recurso de la especie objetivo según la zona de infracción.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución Impugnada, consideró el factor del recurso Lomo negro - Chiri, como el tercer recurso entre las principales especies descargadas en el periodo Octubre - 2021⁹, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado a **SANTOS BANCAYAN**, mediante Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer los recursos Merluza y Caballa que fueron el primero y segundo recurso descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta a **SANTOS BANCAYAN** se aprecia que no existe error pues esta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias; por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

MES	ESPECIE	TOTAL
	MERLUZA	85173.00
	CABALLA	14000.00
	LOMO NEGRO	10707.00
OCTUBRE	FALSO VOLADOR	300.00
	CACHEMA	208.00
	BOTELLA	200.00
	OTRAS ESPECIES	128.00
	VOLADOR	100.00
	BERÉCHE	34.00
	PEJE GALLO	15.00
9	Total OCTUBRE	110862.00



3.2 Sobre el plazo de notificación de un acto administrativo y la falta de constancia de entrega de la notificación al administrado.

SANTOS BANCAYAN señala que la notificación de un acto administrativo debe realizarse dentro de los 5 días hábiles, conforme lo establece el artículo 24.1 del TUO de la Ley n.° 27444. Asimismo, que en la célula de notificación de la resolución sancionadora no dejaron constancia de entrega al administrado, lo que constituiría una contravención al debido procedimiento, ya que no se asegura haber la entrega oportuna de la notificación y, por ende, no se garantiza su derecho de defensa.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. En tal sentido, **la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

Asimismo, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado a **SANTOS BANCAYAN** el día **15.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004105-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: AV. PANAMERICANA N° 536 TUMBES – CONTRALMIRANTE VILLAR – CANOAS DE PUNTA SAL¹⁰, y recibida por la señora Violeta Marky Estrada, identificada con DNI n.° 00328371, registrándose su relación con el destinatario: Esposa. De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en los numerales 21.2¹¹ y 21.3¹² del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, **SANTOS BANCAYAN** fue válidamente notificado el **15.07.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación de la Resolución Directoral n.° 01856-2024-PRODUCE/DS-PA y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**.

3.3 Respecto a la falta de credencial de fiscalizador del Ministerio de la Producción, cuestionando su competencia.

SANTOS BANCAYAN sostiene que el informe SISESAT que fue elaborado por la señora Mónica Márquez Rondan, quien carece de la credencial necesaria para ejercer funciones de fiscalización, tal como se mencionada en el Memorando n.° 0003032-2023-PRODUCE/DSF-PA, que la fiscalización debe ser realizada por personal debidamente acreditado para garantiza la validez y legalidad del proceso.

¹⁰ Domicilio de **SANTOS BANCAYAN** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente.

¹¹ Numeral 21.2 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, en caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, **la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado**. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentar alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

¹² Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”



Con relación a lo señalado, es pertinente precisar que los procedimientos sancionadores en materia pesquera rigen por el procedimiento especial aprobado por el REFSAPA.

Por su parte, el TUO de la LPAG, ha diferenciado una etapa instructiva y una etapa sancionadora, siendo que, en el presente caso, la etapa instructiva ha sido delegada a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura y la etapa sancionadora ha sido delegada a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

El artículo 16 del REFSAPA¹³, establece que la autoridad instructora, entre otros extremos, es competente para conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador.

Aunado a lo anterior, el artículo 87 del Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones, en adelante el ROF de PRODUCE, establece que son funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, entre otras, la de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola, así como el ejercicio de los derechos otorgados, mediante acciones de supervisión, fiscalización y el uso de herramientas tecnológicas para la supervisión y conducir la etapa de instrucción y remitir a la Dirección de Sanciones el Informe que contenga los medios probatorios que acrediten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

En ese contexto, el REFSAPA precisa que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tiene por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos¹⁴.

Asimismo, dicho reglamento, en concordancia con el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT)¹⁵, precisa que la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT; que permite verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola¹⁶.

De esta manera, de acuerdo con las disposiciones del REFSAPA, los documentos generados por el SISESAT constituyen medios probatorios idóneos en resguardo del principio de

¹³ Artículo 16.- Competencias de la Autoridad Instructora

La Autoridad Instructora es competente para:

1. Iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normatividad aplicable a las actividades pesqueras y acuícolas.
2. Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
3. Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 253 del T.U.O. de la Ley.

¹⁴ Artículo 4.-Desarrollo de la actividad de fiscalización

4.1 La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales (...)

¹⁵ Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT) - Decreto Supremo n.° 001-2014-PRODUCE. Artículo 1.- Facultad del Ministerio de la Producción 1.1 El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras.

¹⁶ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.



verdad material¹⁷. Estos medios probatorios son valorados a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor¹⁸.

A su vez, el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE, establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Del mismo modo, el artículo 14 del REFSAPA establece que forman parte de los medios probatorios los documentos generados por el SISESAT, pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

Cabe precisar adicionalmente que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

En el presente caso, a través del Informe SISESAT n.º 00000007-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca y el Informe n.º 00000005-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarca, ambos emitidos el 17.01.2022, se verificó que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (02) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 22:22:17 horas del 25.10.2021 hasta las 00:01:18 horas del 26.10.2021, y desde las 02:06:46 horas hasta las 04:55:23 horas del 26.10.2021.

En ese sentido, se verifica que la señora Mónica Clemencia Márquez Rondan, quien suscribe los mencionados informes, es una profesional perteneciente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura; en consecuencia, dichos medios probatorios han sido expedidos por la autoridad instructora correspondiente de conformidad con lo establecido en el REFSAPA¹⁹.

Por lo antes expuesto, el referido informe SISESAT sirve de medio de prueba con el cual se acredita la comisión de la infracción. Este informe nos permite conocer los datos, reportes o información proveniente del citado sistema, los cuales pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia²⁰.

¹⁷ Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones del REFSAPA Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

¹⁸ Artículo 25.- Valoración de los medios probatorios El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor.

¹⁹ Artículo 12.- La fiscalización con uso de tecnologías

La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola.

Artículo 14.- Medios probatorios que sustentan las presuntas infracciones Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material.

²⁰ Artículo 117.- Carácter probatorio de la información

"117.1 Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia."

(*) Numeral modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo n.º 002-2006-PRODUCE.



Conforme a lo expuesto, debemos concluir que las actividades de fiscalización efectuadas mediante el SISESAT permiten a la autoridad administrativa tener por acreditada la responsabilidad de los administrados cuando se verifica la infracción a las disposiciones del ordenamiento pesquero. Asimismo, se observa que el presente procedimiento se ha desarrollado bajo el marco normativo del REFSAPA y demás normas aplicables.

En ese sentido, las alegaciones vertidas en este extremo del recurso de apelación, no resultan amparables y lo alegado por **SANTOS BANCAYAN** no lo exime de responsabilidad.

3.4 Sobre la ausencia de desembarques de recursos hidrobiológicos.

SANTOS BANCAYAN señala que la E/P ALESSANDRA LUZ no registró descargas de recursos hidrobiológicos entre el 24 y el 27.10.2021. La ausencia de desembarques indica que no hubo actividad de pesca significativa durante las fechas de la presunta infracción.

Aduce también que las condiciones climáticas adversas durante las fechas de la presunta infracción, pudieron haber afectado la velocidad y rumbo de la embarcación. Aunque inicialmente no se presentó evidencia adicional, se requiere una investigación más detallada sobre dichas condiciones.

Al respecto, se debe tener en consideración que, en los procedimientos administrativos sancionadores, el fundamento principal para el ejercicio de la potestad sancionadora reposa en el principio de legalidad²¹, por el cual la infracción y su correlativa sanción deben estar previamente fijadas en la ley. Por su parte, respecto del principio de tipicidad se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley. En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la LGP como el RLGP, permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Asimismo, contrariamente a lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN**, se debe señalar que la normativa²² vigente acepta la colaboración reglamentaria para especificar o graduar las disposiciones dirigidas a identificar conductas o determinar sanciones. Así también, como ocurre con la LGP²³, cabe la delegación expresa por ley para tipificar en vía reglamentaria.

Como se manifestó precedentemente, mediante Resolución Directoral n.º 341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se otorgó permiso de pesca a favor de **SANTOS BANCAYAN** y la señora Violeta Marky Estrada para operar la E/P de menor escala ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM.

Asimismo, el ROP de Tumbes establece en su segundo párrafo del literal c) del numeral 4.6 del artículo 4, que está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten

²¹ Artículo 248 del TUO de la LPAG 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

²² TUO de la LPAG. Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. **Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente**, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...).

²³ CAPITULO II - DE LAS INFRACCIONES
Artículo 77. - Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del Departamento de Tumbes.

En esa línea, la conducta imputada prescribe taxativamente como conducta infractora, presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.

Conforme a lo expuesto, la conducta atribuida a **SANTOS BANCAYAN** constituye una transgresión a una prohibición establecida en los artículos 79 y 81 de la LGP²⁴ y complementada por el RLGP y el REFSAPA; esto conforme a lo establecido en el TUO de la LPAG, que permite la reserva de tipificación por vía reglamentaria. Consecuentemente, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y tipicidad del procedimiento administrativo.

Es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (áreas reservadas).

Por otro lado, sobre lo alegado respecto a las condiciones exógenas que pueden haber influido en la velocidad y rumbo de la embarcación, es preciso señalar que corresponde a los administrados aportar pruebas²⁶ que demuestren sus afirmaciones. De esta manera, alegar que no se han considerado dichas condiciones, solo puede considerarse como una declaración de parte, sin valor probatorio de descargo.

Por tanto, lo argumentado por **SANTOS BANCAYAN** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura en la recurrida, **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 037-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 05.11.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** contra la Resolución Directoral n.° 01856-2024-

²⁴ Señala que se asignó al Ministerio de la Producción la potestad sancionadora, para asegurar el cumplimiento de la mencionada Ley; previendo que toda infracción será sancionada administrativamente conforme a Ley.



PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción al numeral 21) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA** y la señora Violeta Marky Estrada de la presente Resolución, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Suplente

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada

Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

